

**AUTO No. 02116**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2008ER59114 del 22 de diciembre de 2008, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para la realización de tratamiento silvicultural de la tala de un (1) seto de la especie CIPRES, localizado en espacio público, en la calle 26 con carrera 20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, previa visita realizada el día 26 de enero de 2009, emitió Concepto Técnico No. 007843 del 20 de abril de 2009, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de tala para un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés, el cual se encuentra emplazado en la calle 26 con carrera 20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

El mencionado concepto determinó que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado cancelado por concepto de compensación la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.084.257) M/CTE** equivalentes a 30.44 IVP s y 8.22 SMMLV.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de seguimiento el 16 de diciembre de 2012, de lo allí evidenciado emitió el Concepto Técnico DCA No. 09045 del 20 de diciembre de 2012, el cual evidenció:

*“(…) Mediante acta realizada el día 16/11/2012, se verifico la tala de un seto de la especie CIPRES, de 18 metros lineales ubicado en la carrera 20 con Calle 26, autorizado mediante resolución 3580 de 2009, no se cuenta con los comprobantes de pago por compensación, evaluación y seguimiento. El trámite no requiere salvoconducto”*

### **AUTO No. 02116**

Que revisado el expediente SDA-03-2009-480, no se evidencia comprobantes de pago por concepto de compensación, en virtud de lo anterior, esta Subdirección elevó consulta a la Subdirección de Financiera, la cual mediante certificación emitida el 15 de octubre de 2019, informa que no se evidencia pago asociado por esos conceptos.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 03326 del 21 de noviembre de 2018**, exigió a **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.084.257) M/CTE**, de acuerdo con lo liquidado en el concepto Técnico No. 007843 del 20 de abril de 2009 y lo verificado mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 09045 del 20 de diciembre de 2012

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2018, a la señora **CLAUDIA HELENA ALVAREZ SAN MIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.427.273 de NEIVA –HUILA, en calidad de apoderada de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, quedando debidamente ejecutoriada el día 21 de diciembre de 2018.

Que a través del oficio No. 2020ER59509 del 17 de marzo de 2020, la señora Denice Bibiana Acero Vargas-Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte (e), del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, remitió copia de los recibos de pago No. **4744172** con fecha de pago del día 12 de marzo de 2020 por valor de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.084.257) M/CTE** por concepto de compensación, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 03326 del 21 de noviembre de 2018.

Que la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante certificación de fecha 13 de noviembre de 2020, informa que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - identificado con Nit. No. 899.999.081-6, mediante recibo número 4744172 del 12/03/2020, con acta de legalización No 276485 del 17/03/2020, realizó pago por concepto de Compensación la suma **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.084.257) M/CTE**.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 03326 del 21 de noviembre de 2018 del expediente SDA-03-2009-480.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar*

**AUTO No. 02116**

*permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71°.- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*". (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*".

### **AUTO No. 02116**

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2009-480, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 03326 del 21 de noviembre de 2018, generadas por concepto de compensación. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de la **Resolución No. 03326 del 21 de noviembre de 2018**, contenida en el expediente **SDA-03-2009-480**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 4 de 5

**AUTO No. 02116**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2009-480*

**Elaboró:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS C.C.: 51849304 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/01/2021

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO C.C.: 1032446615 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/01/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C.: 51956823 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2021